



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-147
14/02/2022

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00968-00

Solicitante: Rocio Romero Blanco

Despacho: Despacho 002 Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena

Funcionario judicial: Giovanni Díaz Villareal

Clase de proceso: Reivindicatorio

Número de radicación del proceso: 2021-00015-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 9 de febrero del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-1659 del 16 de diciembre del 2021, esta corporación decidió la vigilancia judicial administrativa de la referencia, y declaró no se encontraron situaciones de deficiencia que deban ser normalizadas y, se ordenó el archivo de la presente vigilancia.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 21 de enero del 2022, la señora Rocio Romero Blanco, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR21-1659 del 16 de diciembre del 2021, y manifestó en síntesis que: i) la decisión proferida por el despacho 002 del Tribunal superior del distrito de Cartagena, omitió dar cumplimiento al inciso del artículo 316 del CGP ii) indica funcionario vigilado niega el retiro de la demanda de forma injustificada y por tanto solicita se revoque la mencionada resolución y se disponga la apertura de la vigilancia administrativa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No.

CSJBOR21-1659 de 16 de diciembre del 2021, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso concreto

Adujo la señora Roció Romero Blanco, su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR21-1659 del 16 de diciembre del 2021, y manifestó en síntesis que: que: i) la decisión proferida por el despacho 002 del Tribunal superior de Cartagena, se omitió dar cumplimiento al inciso del artículo 316 del CGP ii) alega el funcionario vigilado niega el retiro de la demandad de forma injustificada y por tanto solicita se revoque la mencionada resolución y se disponga la apertura y de probarse la mora, se tome los correctivos a los que haya lugar.

Para desatar el problema administrativo planteado, debe señalarse el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Por tanto, es claro que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar el incumplimiento o no de términos judiciales que se desprenda de la acción u omisión de los servidores judiciales, de manera que, como se ha dicho, las situaciones de mora pasada serán del margen disciplinario, potestad además que no ostentan los consejos seccionales de la Judicatura.

En ese sentido, vale la pena señalar que en aquellos casos en los que se observen acciones u omisiones por parte de los servidores judiciales en el trámite de los procesos judiciales, relativos al cumplimiento de términos procesales, la consecuencia directa consistirá en la imposición de los correctivos contemplados en el artículo 10° del Acuerdo

Resolución Hoja No. 3
Resolución No. CSJBOR22-147
14 de febrero de 2022

PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esto es la resta de un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, correctivo que procede cuando el servidor judicial ostente el cargo en propiedad.

Lo anterior permite a la sala colegir que: i) distinto a lo pretendido por el recurrente, no es posible para la seccional imponer aperturar el trámite de la vigilancia, dado que atendiendo al principio de indubio pro operario, las solicitudes de la peticionaria se resolvieron con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional, lo que nos permite concluir no nos encontramos frente a situaciones de mora actual.

Por otra parte, que las situaciones de mora pasada y su investigación no es competencia de esta colegiatura, sino de la sala disciplinaria, pues nótese que el trámite de la vigilancia judicial se encuentra reglado por las disposiciones consagradas en el mentado Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, de manera que las actuaciones que se adelanten al interior de dicho mecanismo deben ceñirse en estricto sentido a lo allí dispuesto.

Así mismo, advierte esta seccional, se encuentra inhabilitada para controvertir de fondo las decisiones judiciales por el despacho vigilado, y mucho menos debatir la aplicación de normas o la interpretación de ellas, concluyendo que una decisión en el sentido que pretende él recurrente resultaría a todas luces contraria a los fundamentos legales en que debería fundarse, para lo cual tendría esta corporación que atribuirse competencias que no le han sido asignadas por la Constitución y la Ley, lo que conllevaría igualmente a una decisión opuesta a derecho.

Por tanto, a juicio de esta seccional, los cargos esgrimidos por él recurrente no están llamados a prosperar, razón por la que se confirmará en todas sus partes la resolución CSJBOR21-1659 de 16 de diciembre de 2021.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR21-1659 del 16 de diciembre del 2021, por las razones expuestas, la cual quedará así:

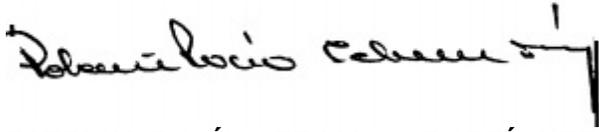
SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, esto es, a la señora Rocio Romero Blanco, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y a los artículos 54° y 56° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR22-147
14 de febrero de 2022



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/YPBA